

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-048/2023.

ACTOR: EDMUNDO PERÉZ AILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLAN, HIDALGO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

SECRETARIA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés¹.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el juicio para la protección para los derechos político-electorales² promovido por **Edmundo Pérez Aila**³, por su propio derecho y en su calidad de segundo delegado del Barrio Tlaltegco, perteneciente al Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo en conforme a los siguientes por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código electoral al haberse presentado de manera extemporánea, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Presentación.** El cinco de julio, fue recibido en oficialía de partes de la Secretaria General Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, el presente Juicio ciudadano.
- 2. Remisión.** Una vez realizado el trámite de ley que correspondía, el medio de impugnación fue remitido a este Tribunal Electoral el once siguiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante el recurrente o promovente.

3. **Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-048/2023**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. **Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizará el trámite previsto por el artículo 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por cuanto a dos autoridades más, que fueron señaladas como responsables.

5. **Cumplimiento.** El día uno de agosto el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado por parte de aquellas autoridades señaladas como responsables.

6. **Terceros interesados.** En el mismo acuerdo se tuvo a Manuel Ávila Vargas, Ernesto Santos Hernández, Andrés Lechuga Pérez, Agustín Lechuga Pérez, Eleazar Ortiz Galindo y José Agustín Lechuga Cruz, compareciendo en el presente Juicio Ciudadano como terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 348, 349, 350, 351, 353 fracción IV, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta indígena y Segundo Delegado del Barrio Tlaltegco, perteneciente al Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo,

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

alegando una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de que ante la celebración de una asamblea comunitaria del barrio de referencia fue destituido del cargo por el cual resultó electo, entre algunas otras conductas atribuidas a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁷

En el caso, debe **desecharse de plano** el recurso, pues tal y como lo hacen valer las responsables se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

De lo anterior se desprende que procederá el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

Ello, ante la regla establecida en el artículo 351 del Código Electoral que a la letra dice:

"Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable".

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Ahora bien, en caso concreto, se tiene que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte que el actor se duele del actos que se derivan ante la celebración de una asamblea comunitaria en el lugar de costumbre dentro del barrio de Barrio Tlaltegco, perteneciente al Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo el cual fue celebrado como lo refiere el actor en su escrito inicial, el día veinticinco de junio, quien estuvo presente e intervino en dicha asamblea, tal y como como se puede apreciar de la transcripción siguiente:

*“(...) 19. El día 25 de junio de 2023, **llegue puntual al lugar de reunión acostumbrado**, había pocas personas. Empezaron hablando las autoridades responsables delegacionales, pretendiendo realizar una asamblea. De inmediato, las personas presentes determinaron que lo que celebraríamos sería una reunión de trabajo, más no una asamblea comunitaria, en razón de las pocas personas que se encontraban. Y porque el interés de la población era que los delegados informáramos los trabajos realizados hasta entonces. Además de que dos de los jefes de sección se opusieron por no haberseles entregado citatorios impresos, para dar por válida la convocatoria. A lo que el primer delegado dijo que los citatorios se los había entregado al comandante Andrés Lechuga, referido en el hecho número 17, para que éste los hiciera llegar a los jefes de sección, sin embargo, ante la gente el comandante refirió que solo le habían entregado unos pocos citatorios y que por eso no había entregado a todos los jefes de sección, que en ese acto se quejaban. Reconoció que al jefe de sección a la que pertenezco no entrego citatorios, y el día anterior que me vio por la noche tampoco me dijo nada en relación la entrega de citatorios o que no le hayan dado los suficientes.*

20. Inicio hablando el Primer Delegado de Barrio Tlaltegco, quien no pudo justificar trabajo alguno, se limitó a decir que ha hecho algunas gestiones de forma verbal ante varias instituciones. En algunas personas razonables provocó la risa. Y dijo que ahora si trabajaría.

***Le seguí en el orden**, informando las actividades realizadas y con los diferentes documentales públicos que respaldaban mis actividades realizadas a la mano, sin embargo, los vecinos dijeron que no había necesidad en mi caso, de informar pormenorizadamente, ya que a muchos de los presentes les constaba mi trabajo.*

Al final hablo el tercer delegado. Este último tampoco pudo justificar ninguna actividad de trabajo, y se limitó a prometer que a partir de ese momento empezaría a prestar su servicio.

(...) “

*“(...) 23. **Los delegados señalados de responsable sometieron inútilmente mi destitución**, cuando, una vez terminada la reunión, algunos de los presentes ya se habían retirado. Sin embargo, a esta altura, ya hablan firmado su asistencia, pero no se elaboró acuerdo alguno. Los que quedaban eran partidarios de las autoridades responsables delegacionales y votaron a mano alzada, que dicha votación se haya celebrado en asamblea debidamente convocada. Este acto simbólico.*

24. Después de lo anterior me retire, sin embargo, se quedaron solo las autoridades responsables delegacionales, algunos policías y comandantes comunitarios. (...)

(Lo resaltado es propio)

De la lectura anterior, se puede advertir que quien promovente sabía de la celebración de la asamblea, estuvo presente y participó en ella, lo que cual crea convicción para este órgano Jurisdiccional que, el recurso fue presentado fuera del plazo legal, pues la asamblea de la cual se derivan los actos de los cuales se duele el actor fue celebrada el veinticinco de junio, y el medio de impugnación fue presentado hasta el día cinco de julio

Ahora bien este tribunal no pasa inadvertido que el promovente se auto escribe indígena, razón por la cual este Tribunal se debe de Juzgar con perspectiva intercultural de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, donde se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Y que, por su parte, la fracción III; apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Conforme a lo antes expuesto, se ha considerado que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que

conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

De ahí que las autoridades jurisdiccionales electorales están llamados a analizar los asuntos sometidos a su conocimiento vinculados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de un enfoque pluricultural e intercultural, lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

Atento a ello, para este Tribunal Electoral, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia⁸.

De modo que, el derecho de las comunidades indígenas y sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 27/2016, de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro-persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En ese sentido, en criterio de este Tribunal Electoral, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de recursos, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

Por ello, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.⁹

De igual forma, la Sala Superior ha establecido como criterio que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones

⁹ Ello de conformidad con la Jurisprudencia 7/2014, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.** De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

relacionados con el sistema de partidos políticos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos¹⁰.

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sin embargo, se estima que los criterios jurisprudenciales antes citados y descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 8/2019, de rubro y texto: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas , se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía, lo que el caso concreto no ocurre.

Lo anterior por que, el actor no refiere de modo alguno, ni indiciariamente se puede advertir de las constancias que obran en autos la imposibilidad, que pudiese haber tenido, para presentar en tiempo su medio de impugnación, es decir precisar los obstáculos o razones específicas que justifiquen la presentación extemporánea de su medio de impugnación.

Ello es así, por que como se precisó en líneas precedentes, en el apartado de plazos y términos de las reglas relativas a la tramitación de los juicios ciudadanos se establece que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De igual forma, la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral, establece que serán improcedentes y deben desecharse de plano los medios de impugnación, que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece dicho código.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en

jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.¹¹

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Ello toda vez que, las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Luego entonces, si en el presente asunto el promovente considera que los actos derivados con la celebración de una asamblea comunitaria en el lugar de costumbre del barrio de Barrio Tlaltego, el día veinticinco de junio, ha causado afectaciones inherentes a su derecho de ejercicio del cargo como segundo delegado, y consta en el acuse de recibo del escrito de impugnación, que el promovente presentó su medio de impugnación ante la Secretaria General Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo el día cinco de julio, a las diez treinta horas, esto es con exceso de los días posteriores a la fecha en que conoció del acto impugnado, pues este debía haberse presentado a más tardar el día veintinueve de junio, en consecuencia se presentó fuera del plazo establecido en la normativa electoral local, por lo que resulta evidentemente extemporáneo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.

¹¹ De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2014. DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

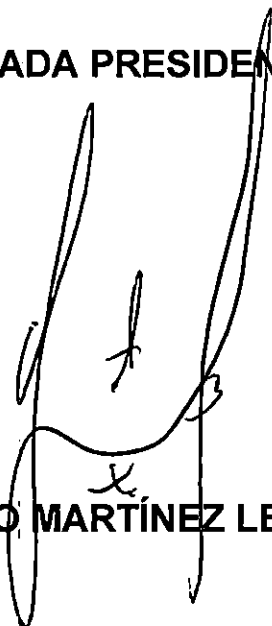
ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹², quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

¹² Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹³


LEODEGARIO HERNÁNDEZ


NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

CORTEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


ANTONIO PÉREZ ORTEGA

¹³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.